



**Neiva, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACION:</b>	2022-00087
<b>PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH MORALES GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARLIO BOCANEGRA QUINTANA

La señora ELIZABETH MORALES GIRALDO, presenta demanda contra SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL, EMERSON STEVEN BOCANEGRA CALDERÓN, DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA (q.e.p.d), pretendiendo se declare que entre éste y la demandante, existió una unión marital de hecho.

Sin embargo, no se indicó en los hechos de la demanda si a la fecha se encuentra abierto el proceso de sucesión del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA (q.e.p.d), para efectos de dar aplicación al artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, del heredero DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, faltó aportar el correo electrónico. al igual que se debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, realizar la notificación previa de la presente demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda la dirección del demandado, especificando qué documentos se envían y el número de folios que contienen.

Tampoco se aportaron los registros civiles de los herederos determinados SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL y EMERSON STEVEN BOCANEGRA CALDERÓN, con el fin de demostrar su calidad.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Ahora bien, en el certificado de afiliación al SSS a la NUEVA EPS, se encuentra que se certifica como beneficiaria en calidad de hija a KARINA PERDOMO MORALES, por lo cual, se debe informar al despacho si en realidad se trata o no de una heredera; en caso de ser positivo, debe encaminarse también la demanda contra ésta y demostrar el cumplimiento frente a ella de lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.359 y T.P. No. 263.083 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.